

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Juan Bayetto
Por la Facultad

Horacio B. Ferro
Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresti (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Andrés Devoto
José Rodríguez Tarditi
Por el Colegio de Graduados

Vito N. Petrerá
Silvio Pascale
Por la Facultad

José D. Mestorino
Emilio A. Bava Giachetti
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXI

SEPTIEMBRE DE 1933

SERIE II, N° 146

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información profesional

La nueva ley de quiebras En las postrimerías del período de sesiones legislativas se sancionó la nueva ley de quiebras que lleva el N° 11.719, que modifica la N° 4156, y a cuyas disposiciones habrá de ajustarse el procedimiento en los juicios de convocatorias y quiebras que se inicien después del 31 de octubre próximo.

Por considerar de interés para nuestros lectores transcribimos a continuación el texto completo de dicha ley.

TÍTULO I

DE LAS QUIEBRAS

Disposiciones generales

Artículo 1º — La cesación de pagos, cualquiera que sea su causa determinante, y ya se trate de una o varias obligaciones comerciales, constituye el estado de quiebra.

De este estado son susceptibles los comerciantes y las sociedades comerciales. Los no comerciantes y las sociedades no comerciales que realicen sus negocios en forma de explotación comercial, son susceptibles también de ese estado siempre que se inscriban en el Registro Público de Comercio en la época y condiciones previstas por los artículos 26 y 27 del Código de Comercio y cumplan las obligaciones impuestas por el artículo 33 del mismo.

La inscripción producirá, desde su fecha, los efectos previstos por esta ley, sin que pueda discutirse después si el que la obtuvo se hallaba o no en la situación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 2º — La cesación de pagos relativa a obligaciones que no tengan carácter comercial o no hagan a las operaciones del no comerciante previstas en el artículo anterior, no puede servir de extremo legal para producir el estado de quiebra.

No es necesario, sin embargo, que la cesación de pagos provenga de una causa comercial.

Art. 3º — El estado de quiebra abarca la universalidad de los bienes, derechos, acciones y obligaciones del fallido, con las excepciones que en esta ley se establecen.

Art. 4º — La quiebra puede ser declarada después del fallecimiento del comerciante, cuando la muerte se ha producido en esta-

do de cesación de pagos. La declaración de quiebra no podrá ser pedida por los acreedores sino dentro de seis meses contados desde el día del fallecimiento.

Art. 5º — La persona que ha dejado de ser comerciante puede ser declarada en quiebra siempre que la cesación de pagos provenga de obligaciones que contrajo mientras ejercía el comercio.

No podrá usarse de este derecho sino dentro del término de un año a contar desde el día en que esa persona clausuró sus negocios.

Art. 6º — La declaración de quiebra de una sociedad colectiva o en comandita, constituye en estado de quiebra a todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa la quiebra de la sociedad a que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde a los acreedores sociales con preferencia a los particulares del socio.

La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos o más sociedades, de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

Art. 7º — La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que pagados íntegramente los acreedores de la República, resultare sobrante.

TÍTULO II

DEL CONCORDATO PREVENTIVO

Convocación de acreedores

Art. 8º — Los comerciantes matriculados y los demás deudores a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán, para prevenir la declaración de su quiebra, presentarse al juez de comercio pidiendo la reunión de sus acreedores.

Será juez competente el del domicilio comercial del peticionante. Se entiende por "domicilio comercial" el de la sede social, el lugar del asiento de los negocios del deudor, o del asiento principal si el deudor tuviera varios establecimientos.

Los herederos del comerciante o del no comerciante que por esta ley tiene derecho a pedir reunión de acreedores, podrán proseguir el juicio iniciado o iniciarlo dentro de los treinta días de fallecido el causante.

Art. 9º — Las sociedades comerciales pueden pedir reunión de acreedores si han sido constituidas legalmente.

La solicitud será presentada por el socio o socios que tuvieren

el uso de la firma social, o por sus representantes y tratándose de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, por el presidente del directorio debidamente autorizado o por el gerente de la sociedad, respectivamente, pero en tales casos debe presentarse antes del día de la audiencia la ratificación del acto por la asamblea de la sociedad anónima o por la mayoría de los socios que representen la mayoría de capital, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, so pena de tenérselas por desistidas de la petición.

De este derecho podrán hacer uso también las sociedades en liquidación siempre que se tratara de sociedades legalmente constituidas.

Art. 10. — El escrito de presentación deberá expresar las causas que han producido el desequilibrio de los negocios o las dificultades comerciales y será acompañado de:

- 1º Un balance general de los negocios conteniendo un resumen del patrimonio del peticionante, con indicación de los rubros que lo forman y de su monto o valor;
- 2º Una nómina de todos los acreedores, con indicación del domicilio y determinación de la suma adeudada, su causa, fecha del vencimiento, y garantías especiales si las hubiera;
- 3º Certificado de la matrícula o de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio. La inscripción efectuada después de iniciado el giro y dentro del año de la presentación, autoriza a presumir que ha sido verificada para aprovechar de los beneficios de esta ley;
- 4º Tratándose de un deudor que hubiese celebrado anteriormente un concordato, la prueba de haber cumplido todas las obligaciones que éste le impuso;
- 5º Expresar también la fecha de la cesación de pagos, si ésta se hubiera producido, y pondrá los libros y papeles a disposición del juzgado, con indicación del número y destino de los mismos y de las formalidades con que fueron llevados.

Art. 11. — La solicitud deberá ser presentada antes o hasta tres días después de la cesación de pagos e implica un pedido condicional de quiebra para el caso de que se rechazare el concordato o se diere por desistido al deudor de su petición, de acuerdo con el artículo 32.

Deberá, sin embargo, admitirse la petición aun después de la expiración de aquel plazo, cuando la quiebra, aunque pedida, no haya sido aún declarada.

Art. 12. — El juez rechazará la petición sin más trámite cuando faltara alguno de los requisitos del artículo 10, o no hubiera sido llevada la contabilidad legal, o el peticionante se hallara prófugo.

No obstante, el juez podrá acordar un plazo no mayor de ocho días para que el peticionante complete la información que exige el artículo 10, cuando la solicitud se fundara en motivos atendibles.

El auto que rechace la petición de convocatoria de acreedores, será apelable.

En los demás casos las resoluciones que se dicten en este juicio o en el de quiebra serán inapelables, salvo disposición expresa en contrario.

TÍTULO III

APERTURA DEL JUICIO DE CONVOCACION DE ACREEDORES

Art. 13.—Presentado el pedido en forma, el juez declarará abierto el juicio, dentro de veinticuatro horas, dictando una providencia que deberá contener:

- 1º El nombramiento del síndico, que será designado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 de esta ley;
- 2º La fijación de un plazo para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos. Este plazo no bajará de quince días, ni podrá exceder de cincuenta días;
- 3º En el mismo auto se determinará para quince días después de vencido el plazo que se fijare de acuerdo con el inciso anterior, el día y hora en que deberá tener lugar la reunión de acreedores, con la prevención de que ésta se celebrará con los que concurran, cualquiera sea su número;
- 4º La orden de intervenir inmediatamente la contabilidad del peticionante. A ese efecto el secretario del tribunal, o el juez de paz en su caso, constatará si el peticionante lleva los libros que la ley declara indispensables, rubricará las fojas que contengan el último asiento e inutilizará las anteriores que estuviesen en blanco o tuvieran claros.

Art. 14.—El auto de apertura de este juicio se hará saber por edictos que se publicarán durante ocho días en dos diarios, uno de los cuales será el de anuncios legales del lugar del asiento del juzgado. Si el deudor tuviera varios establecimientos mercantiles, se publicarán edictos también en el lugar de esos establecimientos. Por los mismos edictos se citará a los acreedores para que concurran a la junta en el día y hora que se hubiera designado a ese efecto de acuerdo con el inciso 3º del artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 16.

Si fuera una sociedad que hubiera emitido obligaciones al portador, se citará a los tenedores de las mismas, quienes deberán depositarlas en un Banco antes del día de la junta.

Art. 15.—Los edictos deberán ser publicados por el deudor, dentro de cuarenta y ocho horas, so pena de dársele por desistido de su petición. El juez podrá ampliar ese plazo hasta cinco días cuando los edictos deban publicarse fuera del lugar del asiento del juzgado.

Art. 16.—El síndico hará saber inmediatamente, por carta certificada, a los acreedores o a sus agentes o representantes, la presentación del deudor, indicando el juzgado y secretaría donde haya quedado radicado el juicio, el plazo fijado para la presenta-

ción de los títulos justificativos de los créditos y los días y horas en que deberán concurrir al escritorio del síndico.

No obstante, los actos de la junta no serán nulos por efecto de que el aviso no se hubiera enviado o recibido, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al síndico por el incumplimiento de esta obligación.

Art. 17.—La audiencia designada para la reunión de la junta será impostergable, salvo circunstancias excepcionales que el juez apreciará.

La resolución que se dicte al respecto será inapelable.

Art. 18.—Todo acreedor podrá, hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito al juez observando todos o algunos de los créditos reconocidos, indicando concretamente la prueba de sus afirmaciones o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del deudor. Este podrá a su vez observar la verificación y graduación de créditos aconsejada por el síndico.

El juez hará conocer estas presentaciones al síndico y al deudor en su caso.

Los acreedores y el deudor en su caso podrán también observar los créditos en el acto de la junta y el juez pondrá a consideración esas observaciones si las estimase pertinentes.

Art. 19.—El deudor que quiera proponer un concordato a sus acreedores, deberá hacerlo por escrito ante el juzgado, ocho días antes del fijado para la reunión de aquéllos. Este plazo sólo podrá reducirse en casos excepcionales que el juez apreciará.

Esa propuesta será comunicada al síndico y quedará en la secretaría del juzgado a disposición de los acreedores.

TÍTULO IV

EFECTOS DE LA ADMISION DEL RECURSO

Art. 20.—Durante la tramitación de este juicio el deudor conservará la administración de sus bienes y proseguirá las operaciones ordinarias de su comercio o industria, bajo la vigilancia del síndico, pero no podrá realizar cesiones u operaciones que alteren la situación de sus acreedores.

Serán nulos, respecto de los acreedores, los actos a título gratuito que ejecutare el deudor durante el curso del procedimiento. Serán igualmente nulos respecto de los acreedores los actos por los cuales el deudor transija, comprometa, enajene o hipoteque bienes inmuebles y constituya prenda, sin autorización del juez de comercio, quien la concederá sólo en los casos de necesidad y urgencia evidentes.

El deudor que contraviniera lo dispuesto en este artículo o ejecutase cualquier acto doloso o fraudulento, será separado de la administración de su casa de comercio y se nombrará una persona para que lo reemplace y dirija las operaciones hasta el momento en que se solucione el juicio en alguna de las formas previstas.

La resolución del juez será inapelable.

Art. 21. — Desde la apertura de este juicio hasta que la homologación judicial del concordato quede ejecutoriada, ningún acreedor, por causa o título anterior a la presentación, podrá iniciar o proseguir acto alguno de ejecución forzada sobre los bienes del deudor, salvo los que tuvieran por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario.

TÍTULO V

DE LA PRESENTACION DE CREDITOS, SU VERIFICACION Y PREFERENCIAS

Art. 22. — Los acreedores están obligados a entregar o remitir al síndico los documentos justificativos de sus créditos, dentro del término establecido al efecto, acompañando copias literales de dichos documentos, para que, cotejadas y halladas conformes al original, ponga el síndico a su pie nota firmada de que quedan los originales en su poder, y las devuelva a los interesados.

En el caso de pagarés, letras de cambio u otros documentos, en que hubiera dos o más obligados por razón de los mismos, el documento original podrá ser devuelto al interesado después de cotejada la firma del fallido, dejando copia del documento y haciendo constar las causas que determinaron la devolución.

El acreedor estará obligado a presentar el documento original cada vez que le fuere solicitado, mientras exista en su poder y pretenda derechos en la masa.

No existiendo documentos de obligación firmados por el deudor, el acreedor presentará notas, facturas o cuentas, bajo su firma, indicando la causa y el monto de la deuda.

Art. 23. — El síndico, a medida que reciba los documentos de los acreedores, hará el cotejo con los libros y papeles del deudor, pedirá mayores explicaciones a éste y a los acreedores, si lo considera necesario, y extenderá su informe individual sobre cada crédito, tomando en consideración los antecedentes y circunstancias de cada caso.

Art. 24. — Ocho días antes del designado para que tenga lugar la reunión de acreedores, el síndico deberá presentar un informe sobre las causas de la presentación, condiciones en que se encontraba la contabilidad, calificación de los actos del deudor que hubieran determinado o agravado la situación, estado del activo y pasivo, fecha de la cesación de pagos si ésta se hubiera producido, época y condiciones en que se efectuó la inscripción a que se refiere el inciso 3º del artículo 10º de esta ley, y un estado de los créditos a cargo del deudor, determinando los privilegios y preferencias que les correspondan en su caso.

Los acreedores y el deudor podrán examinar el informe en secretaría, para tomar nota de la verificación y graduación de créditos aconsejada por el síndico y de las indicaciones relativas a la cesación de pagos.

Art. 25. — El día designado se reunirá la junta, presidida por el juez de comercio, con asistencia del deudor y del síndico.

Los acreedores podrán hacerse representar por terceros, siendo

suficiente para este objeto una carta-poder que confiera al mandatario facultades para tomar parte en todas las deliberaciones de la junta. Esa carta-poder deberá ser autenticada por un escribano o por una autoridad judicial, sin necesidad de legalización.

Será suficiente también el poder general para administrar, aun cuando no contuviera las facultades especiales de acordar esperas o quitas.

Nadie podrá ser apoderado de más de cinco acreedores, en cuanto a los créditos que excedan de quinientos pesos, ni el poder podrá conferirse a acreedor alguno del deudor.

El deudor podrá hacerse representar en caso de imposibilidad debidamente justificada, por persona instruída de sus negocios.

Art. 26.—La asamblea comenzará por la lectura del informe del síndico con relación a la verificación de créditos. La discusión versará sobre la legitimidad y la preferencia que les corresponda. El juez aprobará los que no hubiesen sido observados antes ni durante el juicio verbal, y terminada la verificación de esos créditos, oír a los interesados y al síndico sobre los que hubiesen sido observados y se pronunciará en ese mismo acto o hasta tres días después, pero antes de declarar constituída la junta, declarándolos admisibles o inadmisibles y aceptando o rechazando el privilegio, sin recurso alguno, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27.—La resolución del juez sobre los créditos no observados hará cosa juzgada, excepto en los casos de dolo o fraude. La resolución declarando admisibles los créditos observados, producirá los mismos efectos si el impugnante no reclama de ella en el término de cinco días, y la que declara inadmisibles estos créditos, no prejuzga sobre su legitimidad ni impide la reclamación ulterior de los interesados.

Los acreedores cuyos créditos hayan sido declarados inadmisibles para intervenir en las deliberaciones de la junta y aquellos a quienes se les negara el derecho de preferencia invocada, podrán hacer declarar la legitimidad del crédito o la existencia del privilegio, en el incidente respectivo; pero la resolución favorable que obtuvieren no modificará en manera alguna las conclusiones de los actos de la junta.

Art. 28.—Los créditos de los acreedores que no hubieran presentado sus títulos dentro del plazo a que se refiere el artículo 13, inciso 2º, sólo podrán ser considerados por el juez en el acto de la junta, no mediando oposición fundada del deudor, del síndico o de alguno de los acreedores.

Los acreedores que se presentaren después sólo podrán hacer verificar sus créditos, con intervención del liquidador, en la forma prevista por el título XI, para participar en el dividendo de la quiebra o de la liquidación sin declaración de quiebra.

Art. 29.—La mujer que ha pagado deudas por el marido, se presume que lo ha hecho con fondos provenientes de gananciales de la sociedad conyugal y no podrá a ese título reclamar créditos contra la masa, a no ser que probase por medio de documentos que las sumas invertidas le pertenecían.

Art. 30.—Si en la primera reunión no fuese posible la verificación de todos los créditos presentados, el juez suspenderá la sesión

para el día inmediato que designe, haciéndolo constar en el acta, sin necesidad de nueva convocación.

Los acreedores que no hubiesen asistido a la primera junta no tendrán derecho a impugnar los créditos admitidos y reconocidos en ella.

Art. 31.— La junta se declarará constituida con los acreedores verificados y con los declarados admisibles.

TÍTULO VI

DE LA CELEBRACION DEL CONCORDATO

Art. 32.— Constituida la junta de acuerdo con el artículo anterior, se procederá en el acto, o en el día subsiguiente, y en presencia del deudor, a continuar la lectura del informe que prescribe el artículo 24 y a leer la propuesta de concordato.

Los acreedores podrán proponer modificaciones a esa propuesta, las que serán igualmente discutidas si fueran aceptadas por el deudor.

El juez, por sí o a solicitud de la mayoría de los acreedores, podrá postergar la discusión para una nueva reunión dentro del tercero día; y cuando considerase que las bases han sido suficientemente discutidas, deberá cerrar el debate y poner a votación la propuesta de concordato.

Si el deudor no compareciera personalmente o en la forma prevista por el artículo 25, o no hubiera propuesto concordato, se le tendrá por desistido de su petición en cuanto a este objeto y se procederá en la forma prescripta para el juicio de quiebra.

Art. 33.— Sólo podrán votar el concordato los acreedores quirografarios.

Los acreedores privilegiados que asistan a la junta y voten el concordato, renuncian por ese solo hecho a su privilegio y no lo recuperarán aunque el concordato sea rechazado. Podrán, sin embargo, renunciar al privilegio sobre una parte de los créditos no menor del 25 % y votar por esa parte como acreedores quirografarios. La renuncia debe ser expresa y con poderes especiales.

Cuando la hipoteca o garantía haya sido dada por un tercero, el acreedor podrá concurrir a la junta y votar por la totalidad de su crédito.

Si el tercero garante tiene derecho a repetir contra el concurso el pago que hiciera, podrá concurrir a la junta y votar en ausencia y representación del acreedor principal.

No es renunciable el privilegio de los factores, empleados u obreros del peticionante.

Art. 34.— No podrán formar parte de la junta el esposo o la esposa, o parientes del concursado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni los cesionarios de los mismos que hubieran adquirido sus créditos dentro del año anterior a la fecha de la junta, con excepción de los endosos de documentos a la orden.

Art. 35.— Para que el concordato se considere aceptado se requiere que voten en su favor dos tercios de acreedores presentes

que representen el 75 % de los créditos verificados y declarados admisibles, o el 75 % de los acreedores presentes con derecho de voto, que representen dos tercios del capital computable.

Cuando el porcentaje propuesto fuera menor del 30 % o el plazo mayor de dos años, se requerirán los tres cuartos de votos de los acreedores presentes en la junta, que representen las cuatro quintas partes del capital computable.

Art. 36.—Las cláusulas del concordato deberán ser comunes para todos los acreedores quirografarios, sobre la base de una perfecta igualdad. No podrá disponer la remisión total de las deudas, ni diferir su pago para una época indeterminada o en una proporción que dependa de la voluntad del deudor.

Art. 37.—Terminada la sesión, se levantará acta de la misma, la que deberá consignar el nombre de los acreedores presentes, sucintamente la relación de las cuestiones planteadas sobre verificación y graduación de créditos, y la resolución respectiva; las bases del concordato propuesto y sus modificaciones en el acto de la junta; el resultado de la votación, con expresión del nombre de los acreedores y el sentido de sus votos.

El acta, previa lectura, será firmada por el juez, el síndico y los acreedores y será autorizada por el secretario.

Las enunciaciones del acta harán plena fe aunque algunos acreedores hubieran omitido firmarla.

Art. 38.—Dentro del término de ocho días, los acreedores que no hubieran concurrido a la junta, los que hubieran concurrido y votado en contra y los titulares de créditos observados pendientes de trámite o resolución judicial, podrán impugnar el concordato aceptado por la mayoría, fundándose en algunas de las causas siguientes:

- 1ª No haberse observado las formas esenciales para la celebración del concordato;
- 2ª Falta de personería o falsa representación de acreedores que hubieran concurrido a formar mayoría;
- 3ª Exageración fraudulenta de los créditos para formar mayoría de capital;
- 4ª Haber ocultado o disimulado fraudulentamente parte del activo;
- 5ª Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores.

Art. 39.—Si la oposición se fundase en alguna de las causas expresadas, se dará traslado por tres días perentorios al deudor y al agente fiscal. Evacuado el traslado o vencido el término sin que las partes se hayan expedido, el juez designará audiencia dentro de un plazo que no excederá de ocho días, para que los interesados produzcan la prueba, recibida la cual el incidente quedará en estado de resolver.

El juez resolverá el incidente dentro del término de cinco días y en el mismo auto se pronunciará aprobando o desaprobando el concordato.

Art. 40.—Aunque no se hubiera deducido oposición al concordato, el juez le negará su aprobación en los casos previstos por el artículo 38, o cuando estimase que las bases aceptadas por la

mayoría son notoriamente gravosas para el interés general. La circunstancia de haber celebrado el deudor un concordato anterior, será contemplada por el juez, para apreciar la conducta del peticionante, al pronunciarse sobre la homologación del concordato.

La resolución que recayera en los casos previstos por este artículo y por el precedente, será apelable en relación.

Art. 41.—Si el concordato propuesto fuera rechazado por los acreedores, o siendo aceptado por éstos, no fuera homologado por el juez, se declarará la quiebra del deudor y se procederá en lo demás como se prescribe para ese juicio.

Cuando el deudor sea de buena fe, el juez por auto motivado podrá disponer la liquidación de sus bienes, sin declaración de quiebra, aplicándose, y sólo respecto de los bienes, las demás disposiciones de la ley que rigen los efectos de la quiebra declarada. Esta resolución será inapelable.

TÍTULO VII

EFFECTOS DEL CONCORDATO

Art. 42.—La aprobación del concordato por el juez hace obligatorias todas sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios, conocidos o desconocidos y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva.

Los acreedores que se presenten más tarde, no podrán reclamar en ningún caso de sus coacreedores los dividendos que hubieran ya percibido con arreglo al concordato, debiendo sólo concurrir en los dividendos a repartirse, sin perjuicio de su derecho de reclamar del deudor el dividendo impago, después de liquidado el concordato con respecto a los demás acreedores.

Los acreedores de una sociedad no conservarán su acción contra los bienes personales de los socios solidarios, sino cuando expresamente se hayan reservado el derecho al celebrar el concordato.

Art. 43.—En virtud del concordato queda extinguida toda acción de los acreedores contra su deudor por la parte de crédito que haya sido remitida, salvo estipulación expresa en contrario.

Art. 44.—La remisión concedida por el concordato al deudor principal no aprovecha a los codeudores o fiadores, con excepción de los que garantizan el cumplimiento del concordato por el deudor.

Art. 45.—Podrá establecerse como condición del concordato el nombramiento de una comisión de vigilancia que durará en sus funciones hasta que el concordato haya sido íntegramente cumplido.

El deudor concordatario no podrá enajenar en block su establecimiento comercial ni constituir garantías especiales sobre bienes muebles o inmuebles, sin la autorización de la comisión de vigilancia o del juez en caso de que ésta no hubiera sido nombrada como condición del concordato.

Art. 46.—No cumpliendo el deudor las obligaciones que tomó a su cargo, cualquier acreedor puede pedir la declaración de la quiebra justificando ese hecho.

Art. 47.—No se admitirá acción alguna de nulidad del concordato homologado por el juez, a no ser por causa de dolo o frau-

de descubierto después de esa homologación, que resulte de la ocultación del activo o exageración del pasivo. La anulación del concordato en ese caso libera *ipso jure* a los fiadores.

La anulación del concordato sólo perjudicará al deudor y a los acreedores favorecidos por el dolo o fraude.

La acción de nulidad no podrá ser entablada después de transcurrido un año desde la aprobación del concordato.

Art. 48.— Los actos del deudor posteriores a la homologación y anteriores a la anulación del concordato, sólo serán anulados en caso de fraude a los derechos de los acreedores.

Art. 49.— En el caso de anulación del concordato de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, recuperarán sus privilegios los acreedores que aceptaron el concordato renunciando en todo o en parte a esos privilegios o hipotecas.

Art. 50.— Los acreedores anteriores al concordato volverán a la plenitud de sus derechos, respecto del fallido solamente, pero no podrán figurar en la masa sino en las proporciones siguientes:

Si no han recibido parte alguna del dividendo prometido, por el importe total de sus créditos primitivos.

Si han recibido alguna parte del dividendo, por la cuota de sus créditos primitivos correspondiente a la parte del dividendo estipulado y que no se les haya pagado.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también en el caso de quiebra del deudor que ha celebrado anteriormente un concordato aunque no haya precedido la anulación del mismo.

Art. 51.— Todo acto o convenio privado entre el deudor y uno o varios acreedores, que modifique en cualquier forma, respecto a algunos acreedores, los términos del concordato o les acuerden privilegios o concesiones especiales, será nulo y de ningún efecto.

TÍTULO VIII

DE LA DECLARACION DE QUIEBRA

Art. 52.— La quiebra puede ser declarada sólo por el juez de comercio y en los siguientes casos:

- a) En los casos previstos por los artículos 41 y 47;
- b) En el caso a que se refiere el artículo 32;
- c) A solicitud del deudor;
- d) A instancia de acreedor legítimo.

Art. 53.— En el caso de los incisos a) y b) del artículo anterior, el juez, al dictar el auto de quiebra nombrará el liquidador de acuerdo con lo que prescribe el artículo 90 de esta ley; fijará la fecha de la cesación de pagos, que será la de la presentación del deudor si aquélla no se hubiera producido antes, no pudiendo retrotraerse a más de un año de la presentación, y dispondrá además:

- 1º Que se retenga la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, la que deberá ser abierta por el liquidador en presencia de aquél, o por el juez en su ausencia, y se entregará al fallido la que fuere puramente personal;
- 2º La intimación a todos los que tengan bienes y documentos del fallido, para que los pongan a disposición del liquidador, bajo las penas y responsabilidades que correspondan;

- 3º La prohibición de hacer pagos o entrega de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa;
- 4º La ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido, por el liquidador, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73;
- 5º Decretar la inhibición general del fallido y la inscripción en el registro que corresponda.

Art. 54.—Dicho auto de quiebra se publicará durante ocho días, en la forma establecida por el artículo 14.

Art. 55.—Los comerciantes no matriculados y las sociedades irregulares, así como los comerciantes matriculados, las sociedades legalmente constituidas y demás deudores a que se refiere el artículo 1º que no hubieran ejercido el derecho que les acuerda el artículo 8º, deberán hacer manifestación del estado de cesación de pagos, pidiendo la declaración de su quiebra, los primeros dentro del tercer día y los segundos dentro del cuarto día, contados desde la cesación de pagos.

La manifestación se hará en la secretaría del juzgado que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de esta ley, y deberá contener:

- 1º El balance general de los negocios;
- 2º La exposición de las causas de la quiebra con todos los comprobantes relativos;
- 3º La firma del fallido o de la persona autorizada para ese acto con poder especial.

El secretario que reciba la manifestación pondrá a su pie una certificación del día y hora de su presentación, entregando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esa diligencia.

Art. 56.—Cuando la quiebra sea solicitada por acreedor legítimo, éste deberá presentar al juzgado la prueba de los hechos y circunstancias que indique y de los que resulte que el deudor ha cesado efectivamente en sus pagos, y que se halla inscripto en el Registro Público de Comercio en el caso de los no comerciantes a que se refiere el artículo 1º.

El juez resolverá a la brevedad posible, debiendo oír previamente al deudor, a quien se citará al efecto. Si éste no compareciera a la primera citación, se proveerá en el acto lo que corresponda.

Art. 57.—Un comerciante puede ser declarado en estado de quiebra aunque no tenga sino un solo acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni a la mujer respecto del marido o viceversa, pedir la declaración de quiebra.

Art. 58.—En caso de fuga u ocultación de un comerciante, sin haber dejado persona que lo represente y cumpla sus obligaciones, el juez, a instancia del ministerio fiscal, adoptará medidas precaucionales y conservatorias de los intereses de los acreedores, hasta tanto éstos hagan uso de su derecho.

Art. 59.—El auto declarativo de quiebra en los casos previstos por los artículos 55 y 56 deberá contener el nombramiento del síndico de acuerdo con lo establecido por el artículo 89, la fijación de

la fecha provisoria de cesación de pagos, las disposiciones consignadas en los incisos 2º y 3º del artículo 13 y las del artículo 53. Se citará, además, a los acreedores, en la forma prescrita por el artículo 14, para que concurran a la junta de verificación y graduación de créditos.

Art. 60. — El síndico, en el caso de los artículos 55 y 56, se hará cargo de los libros y papeles del fallido, tomará posesión de los bienes de éste, en la forma establecida en el artículo 73, procederá a la comprobación de los títulos, cuentas o facturas que le hubieran presentado, redactará su informe, emitiendo su opinión sobre la verificación y graduación de cada crédito, sobre el estado del activo, sobre la calificación de la quiebra, sobre la fecha de la efectiva cesación de pagos y lo presentará al juzgado hasta cinco días antes del fijado para la reunión.

Dentro de ese plazo el fallido podrá presentar la propuesta de concordato, la que quedará a disposición de los acreedores. De este derecho no podrá hacer uso el deudor que no hubiera cumplido un concordato anterior.

Las disposiciones del juicio de concordato relativas a la presentación y control de los títulos, se aplicarán al juicio de quiebra.

Art. 61. — Reunidos los acreedores en el local y día designados, se leerá el informe del síndico y se procederá en seguida a la verificación y graduación de créditos en la forma establecida en el título V.

Art. 62. — Terminada la verificación y graduación de créditos y constituida la junta, se procederá a tomar en consideración el concordato que hubiera propuesto el fallido.

Regirán para la celebración, homologación judicial, efectos del concordato y su nulidad, las disposiciones pertinentes del juicio de concordato preventivo.

Art. 63. — Clausurada la junta sin haberse celebrado concordato o, habiéndose celebrado, cuando éste sea desaprobado judicialmente, el juez dispondrá que se ponga al liquidador o liquidadores en posesión de los bienes, libros y papeles del fallido y ordenará que permanezcan los autos en secretaría durante cinco días a los efectos del artículo siguiente.

Art. 64. — Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el fallido, cualquiera de los acreedores, o los terceros interesados, podrán impugnar o discutir el informe del síndico acerca de la fecha de la efectiva cesación de pagos. El juez mandará agregar sin otra substanciación los escritos que se presentaren, y dictará resolución motivada sobre este punto.

La resolución que recaiga será apelable en relación.

Igual derecho podrá ejercerse en el caso de quiebra por haber sido rechazado el concordato (artículo 53), dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la declaración de la quiebra.

Art. 65. — La fijación de la fecha de la cesación de pagos, hace plena prueba de este hecho respecto de los que hubieren intervenido en el juicio de quiebra y crea una presunción legal respecto de los terceros extraños a este juicio.

Art. 66. — Si el fallido hubiese cumplido con las obligaciones de los artículos 8º y 55 de esta ley, o en caso de declararse la quie-

bra a pedido de los acreedores, prestase su ayuda al concurso y cuando *prima facie* no apareciese culpable y fraudulenta la quiebra, el juez a su pedido y previo informe del síndico, le acordará una asignación mensual para alimentos, la que en ningún caso excederá de tres meses.

Art. 67. — Si entre el fallido y todos los acreedores mediare un avenimiento, en cualquier estado del juicio después de la verificación de créditos, se sobreseerá en todo el procedimiento de la quiebra y previo pago de los gastos ocasionados, se mandará cumplir el convenio.

TÍTULO IX

DE LA REVOCACION Y NULIDAD DEL AUTO DE QUIEBRA

Art. 68. — Cuando el fallido desista del pedido de declaración de quiebra, antes de haberse comenzado la publicación del auto respectivo, procederá la revocación del auto de quiebra, previo pago de los gastos ocasionados.

Art. 69. — El fallido podrá pedir la nulidad del auto de quiebra dictado a petición de los acreedores, dentro del término de tres días a contar desde la fecha en que hubiese tenido conocimiento de dicho auto o hasta cinco días después de la primera publicación de los edictos respectivos.

La nulidad deberá fundarse, exclusivamente en la falsedad de los hechos en mérito de los cuales se dictó el auto de quiebra.

Art. 70. — El pedido de reposición se substanciará con audiencia del síndico; y el de nulidad con audiencia del acreedor que pidió la quiebra, del agente fiscal y del síndico, en la forma que se prescribe en el título XI. Las resoluciones que se dicten serán apelables en relación.

Art. 71. — La reclamación del deudor contra el auto de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las medidas prevenidas en el artículo 73.

Art. 72. — Anulado el auto de declaración de quiebra, se repondrán las cosas al estado que antes tenían.

El comerciante contra quien tuvo lugar el promedimiento, podrá deducir contra el que lo provocó acción de daños y perjuicios, si justificase que aquél había procedido con dolo o injusticia manifiesta.

TÍTULO X

DE LAS MEDIDAS CONSIGUIENTES A LA DECLARACION DE QUIEBRA Y A LA LIQUIDACION SIN DECLARACION DE QUIEBRA

Art. 73. — La ocupación de los bienes y papeles del fallido se verificará, con intervención del actuario, en la forma siguiente:

- 1º Se procederá a la descripción e inventario de todos los bienes y efectos, debiendo practicarse esta operación en dos ejemplares, de los que uno se agregará a los autos, que-

dando el otro en poder del síndico o el liquidador, en su caso;

- 2º Se hará constar el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos a continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas que tenga, firmada por el síndico, el secretario y el fallido si asistiere.

Si los libros no estuviesen llevados en la forma legal, se rubricarán todas sus hojas por el síndico y el secretario;

- 3º En el mismo acto se inventariarán el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito;
- 4º Los bienes raíces quedarán bajo la administración del síndico o del liquidador, en su caso, quienes recaudarán sus frutos y productos, y tomarán las disposiciones convenientes para evitar la transferencia de aquéllos y cualquier malversación.

Todos los demás bienes, libros y papeles quedarán igualmente en poder del síndico o del liquidador, quienes se darán por recibidos firmando al pie del inventario;

- 5º Con respecto a los bienes que se encuentren fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas, en los lugares en que estén situados, librándose al efecto los despachos necesarios. Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellas el depósito;
- 6º Si el síndico o el liquidador, en su caso, no pudiesen asistir personalmente, podrán conferir bajo su responsabilidad poder a personas que los representen;
- 7º Las ropas y muebles de uso indispensable del fallido y su familia, serán entregados previo recibo que se agregará al inventario;
- 8º Siempre que el inventario no pudiera terminarse en un solo día, se colocarán los sellos del juzgado en las habitaciones donde se encuentren los bienes, debiendo requerirse además la vigilancia de la policía.

Art. 74. — Si se tratase de la quiebra de una sociedad colectiva u otra en que existieran diversos socios solidarios, las diligencias prevenidas en el artículo anterior se practicarán, no sólo en el establecimiento principal de la sociedad, sino en el domicilio de cada uno de los socios solidarios.

Si se trata de sociedad anónima o de responsabilidad limitada, las diligencias prevenidas sólo se practicarán en los establecimientos o pertenencias de la sociedad.

Art. 75. — El síndico y el liquidador están obligados a practicar los actos y a adoptar las medidas necesarias para la conservación de los bienes, acciones y derechos de la masa. Deben cobrar los créditos de plazo vencido y pueden a ese efecto demandar a los deudores.

Si la venta de alguno de esos bienes se hiciera indispensable en razón de su probable deterioro y conservación dispendiosa, el

síndico deberá solicitarla del juez, quien, si lo juzgase conveniente, la acordará, nombrando al martillero público que deba realizarla.

Art. 76. — Si entre esos bienes existieran algunos sobre los cuales se tuviera conocimiento de la existencia de un privilegio especial, se procederá a individualizar el resultado de su venta a los efectos consiguientes.

TÍTULO XI

DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE QUIEBRA

Art. 77. — Se tramitarán en forma de incidente, de acuerdo con las prescripciones de este título, los pedidos de revocación y nulidad del auto de quiebra, de verificación y graduación de créditos no presentados en tiempo oportuno, los de reposición de las resoluciones del juez declarando admisibles o inadmisibles los créditos observados, en todo o en parte.

Art. 78. — Del escrito en que se promueva el incidente se dará traslado a las partes por tres días perentorios. Evacuado el traslado o vencido el término sin que las partes se hayan expedido, el juez designará audiencia para recibir la prueba dentro de un plazo que no podrá exceder de ocho días.

Art. 79. — Si no fuera posible recibir toda la prueba en el día designado, el juez fijará otra audiencia, que se realizará dentro del tercero día, y citará a las partes en ese mismo acto.

Art. 80. — En los casos en que fuere admisible la prueba testimonial, cada parte no podrá presentar más de cuatro testigos para probar cada uno de los hechos fundamentales del incidente.

Art. 81. — A las partes incumbe la obligación de urgir para que toda la prueba se reciba en el día de la audiencia.

Art. 82. — Si la cuestión fuera de puro derecho, se correrá a las partes por tres días perentorios un nuevo traslado por su orden.

Art. 83. — Recibida la prueba o evacuado el segundo traslado, quedará cerrada toda discusión y el juez pronunciará su fallo dentro del término de cinco días. De la resolución que recaiga podrá apelarse en relación.

Los demás autos o providencias que se dicten en estos incidentes, no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 84. — Los demás pleitos se tramitarán en la forma que prescriben las leyes locales.

TÍTULO XII

CLAUSURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA QUIEBRA

Art. 85. — En cualquier tiempo, si los procedimientos de la quiebra se encontrasen detenidos por insuficiencia del activo para sufragar los gastos, podrá el juzgado pronunciar, aun de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra.

Este hecho importará una presunción de fraude o culpa contra el deudor, y el auto de clausura dispondrá que pasen los antecedentes al juez de instrucción que corresponda y ordenará la detención del fallido.

Esta sentencia hará que vuelva cada acreedor al ejercicio de sus acciones individuales, salvo las limitaciones que en este código se establecen.

El auto será apelable.

Art. 86. — El fallido o cualquier otro interesado, podrá en todo tiempo obtener del tribunal revocación del auto de la clausura, justificando que existen fondos para hacer frente a los gastos de las operaciones de la quiebra, o consignando a la orden del juzgado una suma bastante para atender esos gastos.

TÍTULO XIII

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA QUIEBRA, SU NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Art. 87. — Son funcionarios de este juicio, — además del juez, el fiscal y el secretario —, el síndico, el liquidador y la comisión de vigilancia.

El síndico ejerce las funciones que esta ley le confiere en el juicio de concordato, en el período informativo de la quiebra y en las pequeñas quiebras.

El liquidador es el funcionario que asume la representación de la masa en la liquidación, bajo la autoridad judicial, con o sin declaración de quiebra.

La comisión de vigilancia, de creación facultativa, representa a los acreedores para vigilar al deudor concordatario o al liquidador, con las facultades que los acreedores considerasen conveniente conferirle.

Art. 88. — La Cámara de Apelaciones en lo Comercial o el tribunal que ejerza esas funciones en las capitales de provincia o en los departamentos judiciales del fuero nacional o provincial, formarán todos los años, en el mes de diciembre, una lista de un número no menor de cinco ni mayor de cien contadores públicos diplomados con tres años de ejercicio de su profesión, para que se designe de entre ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89, el que deba ejercer en el año siguiente, las funciones de síndico en cada caso.

Los contadores no podrán figurar nuevamente en esa lista sino con un intervalo de uno a tres años, según lo establezca el tribunal respectivo.

Donde no hubiera contadores públicos diplomados, la lista será formada por abogados de la matrícula, con título expedido por universidad nacional.

Art. 89. — La designación del síndico en cada caso será hecha de la lista oficial, por sorteo practicado en acto público en presencia del deudor y de los contadores y demás personas que quieran concurrir, siguiendo el orden de presentación de la convocatoria o del pedido de quiebra, y eliminando a los contadores que hubieran sido ya designados, hasta completar la lista. A este efecto las convocatorias y las quiebras serán sorteadas separadamente.

Se anunciará con veinticuatro horas de anticipación, por avisos que se fijarán en los tableros del juzgado, el día y hora en que

deberá realizarse el sorteo, y se dejará constancia de ese aviso y del resultado del sorteo en el expediente y en un libro especial que se llevará para tales efectos.

Art. 90. — El liquidador o liquidadores serán nombrados por el juez de entre los acreedores de solvencia reconocida y que resulten ser los más perjudicados por la quiebra.

Ningún acreedor podrá ser nombrado, durante el año en más de cinco liquidaciones o quiebras en cada circunscripción judicial.

Art. 91. — No podrá ser síndico ni liquidador ningún pariente del fallido, por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado inclusive.

Art. 92. — La comisión de vigilancia será nombrada por mayoría de votos personales y de capital al aprobarse o desaprobarse el concordato o al terminar el procedimiento de verificación de créditos por la junta en caso de quiebra.

Art. 93. — El síndico podrá ser suspendido por el juez y removido por la Cámara de Apelaciones, por faltas graves o por mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que corresponda ejercer contra el funcionario.

El liquidador podrá ser removido por el juez de oficio o a instancia de cualquier acreedor, en los casos de negligencia, abandono o mal desempeño de sus funciones, con apelación para ante la cámara respectiva.

El mandato de la comisión de vigilancia podrá ser revocado por la asamblea de acreedores, con mayoría de votos de capital, sin expresar la causa. La asamblea será convocada por el juez a petición de acreedores que representen la vigésima parte del capital verificado.

Art. 94. — El síndico, el liquidador y la comisión de vigilancia tendrán derecho a percibir honorarios por sus gestiones. El juez de la quiebra regulará esos honorarios dentro de la escala que se establece en el Título XIV y en la época que allí se determina.

Art. 95. — El síndico y el liquidador podrán hacerse asesorar por letrados, y los honorarios serán fijados por el juez dentro de la escala establecida.

Art. 96. — Para ser nombrado rematador en los juicios de quiebra se requiere haberse inscripto y tener casa o escritorio abiertos al público, desde seis años antes, salvo en los lugares donde no hubiera casas de remates o existieran en número limitado.

TÍTULO XIV

DE LOS HONORARIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA QUIEBRA

Art. 97. — El síndico o el liquidador tendrán facultad para emplear en las operaciones de la quiebra, guarda y conservación de los bienes, las personas que fueren necesarias, y su salario o remuneración deberá convenirse de antemano, teniendo en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de la clase de servicios.

Art. 98. — El síndico o el liquidador en los casos del artículo anterior deberán poner en conocimiento del juzgado los contratos

de locación de servicios que hubiesen celebrado. Si el tribunal juzgase que esos contratos son arreglados y conformes a las exigencias del concurso, les prestará sin más trámite su aprobación; y en caso contrario deberá establecer el número de empleados que deben ocuparse por el síndico o por el liquidador y la retribución que a cada uno de ellos corresponda.

Art. 99. — Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente, o de operaciones concluidas y contratadas por una cantidad determinada, no podrá autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos de la masa, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de la estimación judicial.

Art. 100. — Los honorarios del síndico y de su letrado serán regulados por el juez en el auto por el cual apruebe o rechace el concordato y declare la quiebra u ordene la liquidación.

La regulación será apelable para el deudor, el síndico y su letrado, dentro del tercero día. En los dos últimos casos a que se refiere el párrafo anterior, la regulación deberá publicarse durante tres días y será apelable también para los acreedores, hasta tres días después de la última publicación.

Los honorarios del liquidador, los de la comisión de vigilancia y los de los letrados de los mismos, serán regulados por el juez al aprobar el estado de distribución y serán pagados con el primer dividendo que perciban los acreedores. Esta regulación se hará saber por edictos que se publicarán durante tres días.

El liquidador, la comisión de vigilancia y sus letrados, o cualquier acreedor, podrá apelar de esa regulación, hasta tres días después.

En el caso de concordato, los honorarios del síndico y de su letrado serán pagados por el deudor o garantizado su pago, en el acto o hasta treinta días después de haber quedado consentida la regulación, so pena de mantener las interdicciones decretadas.

Si el juicio de concordato termina por quiebra o por liquidación sin declaración de quiebra, los honorarios del síndico y de su letrado serán pagados por la masa en la misma oportunidad que los del liquidador.

Art. 101. — La totalidad de los honorarios y retribuciones del juicio de quiebra y sus incidentes se fijará sobre la base del activo liquidado con arreglo a la siguiente escala:

No excediendo el activo de dos mil pesos, hasta el cincuenta por ciento.

En lo que exceda de dos mil y no pase de diez mil pesos, hasta el cuarenta por ciento.

En lo que exceda de diez mil y no pase de treinta mil pesos, hasta el veinticinco por ciento.

En lo que exceda de treinta mil y no pase de cien mil pesos, hasta el veinte por ciento.

En lo que exceda de cien mil pesos, hasta el quince por ciento.

Art. 102. — La totalidad de los honorarios y retribuciones del juicio de concordato preventivo, cualquiera sea su solución, se fijará sobre la base del activo — estimado prudencialmente por el juez, según las constancias de autos — con arreglo a la siguiente escala:

No excediendo el activo de dos mil pesos, hasta el quince por ciento.

En lo que exceda de dos mil y no pase de veinte mil pesos, hasta el seis por ciento.

En lo que exceda de veinte mil y no pase de cien mil pesos, hasta el cinco por ciento.

En lo que exceda de cien mil y no pase de doscientos mil pesos, hasta el cuatro por ciento.

En lo que exceda de doscientos mil y no pase de cuatrocientos mil pesos, hasta el tres por ciento.

En lo que exceda de cuatrocientos mil pesos, hasta el dos por ciento.

Art. 103. — Los rematadores que vendan bienes de la masa cobrarán sólo de los compradores la comisión que corresponda, según los aranceles o los usos y prácticas del lugar donde estuviesen situados los bienes.

TÍTULO XV

EFFECTOS JURIDICOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA

Art. 104. — El fallido queda de derecho separado e inhabilitado, desde el día de la declaración de quiebra, de la administración de todos los bienes, incluso los que por cualquier título adquiriese mientras se halle en estado de interdicción de la quiebra.

El fallido podrá, sin embargo, ejercer aquellas acciones que tengan por objeto derechos inherentes a su persona o que sean meramente conservatorias de sus bienes y derechos.

Art. 105. — Cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiese recibido antes de la quiebra; y sus mandatarios o factores cesan desde el día en que llegara la quiebra a su noticia. En esta fecha se saldan sus cuentas corrientes por remesas respectivas.

Art. 106. — La privación de la administración no se extiende sino hasta donde las leyes permitan el embargo, a los sueldos o pensiones que se deban al fallido por el Estado, ni a aquellos bienes donados o legados al fallido bajo condición de no quedar sujetos al desapropio.

Art. 107. — El fallido conserva la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos; pero los frutos o rentas que le correspondan pueden ser traídos a la masa de sus bienes, bajo condición de atender debidamente a las cargas a que la percepción de esos frutos se halle afectada, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley número 11.357.

Art. 108. — Si el fallido repudiara una herencia o legado que le sobreviniera, el síndico o el liquidador pueden, con autorización judicial, aceptar la herencia o legado por cuenta de la masa, a nombre del deudor y en su lugar y caso.

La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero o legatario.

Art. 109. — Los actos verificados por el fallido después de la fecha de la cesación de pagos, establecida por el juez de acuerdo con

los artículos 53 y 64, y antes de la fecha del auto declarativo de quiebra, serán absolutamente nulos o anulables con relación a la masa.

Art. 110.—Son absolutamente nulos:

- 1º Los actos de transferencia a título gratuito de bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones, de cualquier naturaleza que fueran;
- 2º Los pagos, ya sea en dinero, cesiones, compensaciones, traspasos u otra forma, de deudas no vencidas, aunque haya buena fe de parte del acreedor o deudor;
- 3º Los pagos de deudas vencidas que se verifiquen de otro modo que en dinero o papeles de comercio;
- 4º Todas las hipotecas, anticresis y prendas que se establezcan sobre bienes del deudor por obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esa calidad.

Art. 111.—Pertenecen a la segunda categoría todos los demás pagos que haga el deudor en razón de deudas vencidas, las enajenaciones y, en general, todos los actos y obligaciones aunque no sean de comercio, ejecutados después de la cesación de pagos, si de parte de los que han recibido algo del deudor o de los que han tratado con él, ha habido noticia de la cesación de sus pagos, salvo el derecho de los terceros de buena fe para reclamar las sumas de su pertenencia que hubiesen entrado a la masa.

Art. 112.—Tratándose de letras de cambio, la sentencia que haya condenado al portador a reembolsar lo recibido con noticia de la cesación de pagos, surtirá los efectos de un protesto en forma para recurrir contra el librador y endosante.

Art. 113.—La declaración de la quiebra producirá sobre los contratos de locación los efectos siguientes:

- 1º Si el quebrado fuere el locatario, tanto la otra parte como el liquidador podrán exigir la rescisión de la locación. El plazo para dar por concluida la locación será el plazo legal;
- 2º Si el quebrado fuera el locador, la locación continuará produciendo sus efectos legales.

Art. 114.—En los demás contratos bilaterales, si la cosa no hubiera sido entregada aún al fallido, la otra parte podrá renunciar al contrato dentro del tercero día de la expiración del plazo de publicación de los edictos. Vencido ese plazo, el síndico podrá substituir al fallido en la ejecución y exigir el cumplimiento al otro contratante o renunciar al contrato, con la autorización de la junta de vigilancia o del juez si aquélla no hubiera sido nombrada.

Art. 115.—La declaración de quiebra suspende el ejercicio de las acciones contra el fallido y sólo podrán intentarse o continuarse con el concurso.

Art. 116.—La declaración de quiebra hace exigibles todas las deudas del fallido, aunque no se hallen vencidas, ya sean comerciales o civiles, con descuento de los intereses correspondientes al tiempo que faltase para el vencimiento.

Exceptuáanse las prestaciones anuales, hasta que en considera-

ción a sus condiciones el tribunal fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

Art. 117.—El auto declarativo de la quiebra suspende sólo con relación a la masa, el curso de los intereses de todo crédito que no esté garantizado con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de los créditos garantizados sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados al privilegio, a la hipoteca o a la prenda.

Art. 118.—Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados a dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

Art. 119.—La disposición del artículo precedente no es aplicable sino al caso de los obligados simultáneamente.

Cuando las obligaciones son sucesivas como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho a demandar antes del vencimiento a los endosantes anteriores.

Art. 120.—En el caso de deuda afianzada, si es el deudor el que quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador, se observará lo dispuesto en el artículo 479 del Código de Comercio.

Art. 121.—La compensación tiene lugar en el caso de quiebra conforme a las reglas relativas a este modo de extinción de las obligaciones. Sin embargo, no podrán alegar compensaciones los cesionarios o endosatarios de títulos o papeles de crédito contra el fallido.

Art. 122.—La declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes.

Las acciones del concurso serán ejercidas por el liquidador ante los juzgados que corresponda, salvo las que autorizan los artículos 110 y 111, que serán ejercidas ante el juez de la quiebra.

TÍTULO XVI

DIFERENTES CLASES DE CREDITO Y SU GRADUACION

Art. 123.—Entre los acreedores privilegiados se gradúa la preferencia sin consideración al tiempo, por la diferente calidad de los privilegios.

Los acreedores privilegiados que pertenezcan a la misma clase serán pagados a prorrata.

Los acreedores hipotecarios podrán pedir, en caso de quiebra, la formación de concurso especial, pero esta solicitud sólo podrá proveerse después de la verificación de créditos.

Art. 124.—Los privilegios pueden ser generales sobre todos los bienes, o especiales a ciertas cosas muebles o raíces.

Art. 125.—Los acreedores se dividen en acreedores de la masa y acreedores del fallido.

Son acreedores de la masa y serán pagados con preferencia a

los acreedores del fallido los titulares de créditos que provengan de los gastos necesarios para la seguridad de los bienes del concurso, conservación y administración de los mismos, diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la debida autorización.

Se entiende que quedan comprendidos en dichos gastos los honorarios del abogado y del procurador que presentaron al deudor en convocatoria o quiebra o pidieron e hicieron declarar esta última; los honorarios del síndico, los del liquidador, los de la comisión de vigilancia, y sus letrados, cuando el juicio termine por la liquidación, con o sin declaración de quiebra.

Sin embargo, ese privilegio no tiene lugar respecto de los acreedores de dominio y de los que tuvieran un privilegio especial. Respecto de esos créditos sólo tienen privilegio las costas que se refieran especialmente a ellos y los gastos necesarios para la seguridad y liquidación de esos bienes o cobro de esos créditos, y su monto será fijado prudencialmente por el juez, cuando deban ser pagados en el concurso general.

Art. 126. — Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, según la naturaleza de sus títulos:

- 1º Acreedores de dominio;
- 2º Acreedores con privilegio general;
- 3º Acreedores con privilegio especial;
- 4º Acreedores hipotecarios;
- 5º Acreedores simples o comunes.

Art. 127. — Pertenecen a la primera categoría:

- 1º Los acreedores de bienes que el fallido tuviese a título de depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato, comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cualquiera de los títulos que no transfieren el dominio;
- 2º Los acreedores de letras de cambio u otros cualesquiera títulos comerciales remitidos, entregados o endosados sin traslación de dominio o por remesas hechas al fallido para fin determinado;
- 3º El vendedor a quien no se ha pagado el precio en los casos prevenidos en el artículo 133 y siguientes;
- 4º El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero o legatario por los bienes de la herencia o legado, y el menor o incapaz por los bienes de la tutela o curatela;
- 5º La mujer casada: 1º, por los bienes dotales existentes que hubiera introducido al matrimonio, con tal que conste su recibo por instrumento de que se haya tomado razón en el Registro Público de Comercio, en la forma establecida; 2º, por los bienes adquiridos durante el matrimonio, a título de herencia, legado o donación, ya sea que existieran en la misma forma o se hubieran subrogado e invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente en poder del marido y se haya tomado razón en el registro de las respectivas escrituras; 3º, por los bienes que hubiese adquirido de conformidad con la Ley 11.357.

Sin embargo, en ninguno de los casos precedentes la falta de registro obstará el ejercicio de los derechos de la mujer legítimamente comprobados en juicio ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al marido.

Art. 128. — El depósito de género sin designación de especie y el dinero que devenga intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco son considerados tales los depósitos de dinero que no existen en especie, ni las sumas entregadas a los banqueros para ser sacadas a voluntad del depositante, ya sea que devenguen o no intereses.

Art. 129. — Son acreedores con privilegio general aquellos cuyos créditos proceden de las causas siguientes:

1º Los gastos funerarios, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Estos gastos, cuando el fallido hubiere muerto con posterioridad a la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han hecho por el síndico o el liquidador y con autorización del juez;

2º Los gastos de la última enfermedad, en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

3º Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido u obreros que ha empleado directamente, por los seis meses inmediatamente anteriores a la declaración de quiebra;

4º Los alimentos suministrados al deudor y a su familia, factores y dependientes que viven en la misma casa del fallido, en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra;

5º Los créditos del fisco y de las municipalidades por impuestos adeudados.

Art. 130. — Son acreedores con privilegio especial aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1º Los arrendamientos vencidos, hasta tres períodos consecutivos, en todo lo que exista dentro del fundo arrendado, incluso la cosecha, tratándose de heredades.

El mismo privilegio tiene lugar por el importe de los daños causados en el fundo, las reparaciones que son de cuenta del arrendatario, y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.

Sin embargo, el privilegio no se extiende a los efectos que el fallido tenía en comisión, depósito o cualquier título de los que no transfieren el dominio;

2º El precio de venta, mientras la cosa vendida está en poder del vendedor;

3º El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor;

4º Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, mientras exista en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos;

5º Los créditos a que se refiere el título décimosexto del libro III del Código;

6º Los barraqueros y administradores de depósitos, sobre los efectos existentes en sus barracas o almacenes, para ser pagados de los salarios y gastos hechos en su conservación;

- 7º El mandatario sobre los objetos del mandato, por lo que se le adeudara en consecuencia;
- 8º El comisionista sobre los efectos consignados para el pago de las anticipaciones, gastos de transporte y conservación, así como de las comisiones e intereses respectivos, en los términos y condiciones del artículo 279 del Código de Comercio;
- 9º El cargador por los efectos cargados, en los animales, carruajes, barcos, aparejos y demás instrumentos principales accesorios del transporte;
10. Los gastos de transporte o flete, en los efectos cargados;
11. En todos los casos en que las leyes acuerdan el derecho de retención y en los demás expresamente establecidos en este código, en el Código Civil y en leyes especiales.

Art. 131.—Son acreedores hipotecarios aquellos cuyos créditos están garantizados con hipoteca.

Art. 132.—Son acreedores quirografarios o comunes todos los que no estén comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes.

TÍTULO XVII

DE LA REIVINDICACION

Art. 133.—No pueden ser objeto de reivindicación en caso de quiebra, los efectos o cosas cuya propiedad se ha transferido al fallido, aunque no se haya pagado el precio, haya habido o no plazo estipulado para el pago. Cesa también en caso de quiebra del comprador el derecho establecido por el artículo 216 del Código de Comercio para pedir la resolución del contrato.

Sin embargo, el vendedor tendrá el derecho de reivindicar los efectos vendidos, cuando el comprador quiebra antes de haber pagado el precio, con tal que antes de la presentación del deudor solicitando convocatoria de acreedores o su quiebra, o antes de que ésta haya sido declarada a petición de acreedor legítimo, no hubiera adquirido el fallido o su comisionado la posesión efectiva de la cosa vendida, aunque hubiesen mediado una o más de las circunstancias que según el artículo 463 del código importan tradición simbólica.

Art. 134.—La reivindicación establecida en el artículo precedente, sólo podrá ejercerse respecto de los efectos que sin haberse confundido con otros del mismo género, sean idénticamente los mismos que fueron vendidos.

La prueba de la identidad será admitida aún cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones o disminuido su número.

Art. 135.—Si el comprador ha pagado una parte del precio, el vendedor debe devolver a la masa la suma recibida, en el caso de reivindicación de todos los efectos vendidos.

Art. 136.—Si sólo se encuentra existente en la masa una parte de los efectos vendidos, la restitución se hará proporcionalmente al precio de la venta total.

Art. 137. — El vendedor que reciba los efectos mediante la reivindicación, estará obligado a reintegrar previamente a la masa todo lo que se hubiera pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa.

El vendedor en ningún caso podrá reclamar del concurso los daños y perjuicios que sufiere hasta la reivindicación de la cosa vendida.

Art. 138. — No habrá lugar a reivindicación en el caso del artículo 133 cuando el vendedor hubiera recibido letra de cambio u otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, otorgando recibo simple o anotando el pago sin referirse a los billetes o letras mencionadas.

Si sólo hubiera recibido las letras por una parte del precio, la reivindicación podrá tener lugar, con tal que se dé fianza a favor del concurso por los reclamos que pudieren originarse como consecuencia de las letras.

Art. 139. — Tampoco procede la reivindicación en el caso de que el fallido no haya entrado en posesión real de los efectos, si los hubiera vendido a un tercero de buena fe, estando en camino la factura, el conocimiento o la carta de porte.

Sin embargo, el vendedor primitivo podrá mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará a formar parte de la masa.

Art. 140. — Si el vendedor prefiere dirigir su acción contra el comprador, en el caso del artículo anterior, no podrá volver después contra el concurso, y si en éste hubiese sido reconocido como acreedor, no podrá usar de acción alguna contra el comprador.

Lo mismo sucederá en todos los casos en que el fallido hubiese contratado por cuenta de un tercero, aunque no lo hubiese expresado.

Art. 141. — Si se ha estipulado en el caso del artículo 133 que el riesgo de la cosa vendida sea de cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada antes de que aquella se verifique, no obsta a la reivindicación.

Art. 142. — Si los efectos que se reivindican en el caso del artículo 133 han sido dados en prenda a un tercero de buena fe, conservará el vendedor su derecho de reivindicación, pero tendrá que reembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

Art. 143. — El síndico o el liquidador tienen la facultad de retener para la masa los efectos que se reivindican, pagando al vendedor el precio que había estipulado con el fallido.

Art. 144. — Los efectos recibidos en comisión que se encuentren en poder del comisionista fallido o un tercero que los posea o guarde en su nombre, pueden ser reivindicados por el comitente, salvo la obligación del artículo 142. con la que previamente deberá cumplir el comitente.

Habrá igualmente lugar a la reivindicación del precio de venta

de efectos mandados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, aun en el caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantía.

Art. 145. — Si el fallido hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniese la quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, podrá el vendedor usar de la acción del fallido contra el comitente, aunque su nombre no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará a formar parte de la masa.

Es aplicable a este caso la disposición del artículo 144.

Art. 146. — Si los efectos que el fallido tenía en comisión los hubiera dado en prenda, son aplicables las disposiciones del artículo 142.

Art. 147. — Cuando en la masa fallida se encontrasen letras de cambio u otros papeles de comercio de plazo no vencido, o vencidos y no pagados todavía, respecto de los cuales el fallido no tuviese otro carácter que el de mandatario para la cobranza o para verificar pagos determinados con su importe, dichas letras y papeles podrán ser reivindicados aun en el caso de que un tercero los posea a nombre del fallido, salvo, sin embargo, el derecho del concurso a exigir fianza por las responsabilidades que pudieran resultar contra el fallido.

Art. 148. — Aun en el caso de no haber mediado disposición de los fondos ni aceptación en la forma del artículo precedente, las letras de cambio y papeles de comercio u otros que no lo sean, podrán ser igualmente reivindicados, aunque hubiesen entrado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiese, al tiempo de la remesa, suma alguna al fallido, independientemente de los gastos de dicha remesa.

Art. 149. — La apertura del juicio por el auto de convocación de acreedores, dará derecho, como en el caso de quiebra, al ejercicio de la acción reivindicatoria sobre que legisla el presente título.

TÍTULO XVIII

DE LA LIQUIDACION Y DISTRIBUCION

Art. 150. — El liquidador, una vez en posesión de los bienes, deberá tomar las medidas necesarias para la conservación de los mismos y de las acciones y derechos de la masa. Procederá a su liquidación en el más breve plazo posible.

Los bienes muebles e inmuebles serán vendidos en remate público por el martillero que el juez designe, previa publicación de avisos en dos diarios por un plazo de cinco a quince días. No es necesaria la formalidad de la tasación.

En casos excepcionales de utilidad manifiesta para el concurso, el juez podrá autorizar la venta privada de alguno o algunos de los bienes de la masa. La asamblea de acreedores a su vez podrá

autorizar la cesión o transferencia del fondo de comercio, pero ese acto quedará sometido a la aprobación del juez.

Los títulos, acciones y obligaciones o debentures serán enajenados en la Bolsa de Comercio del asiento del juzgado o en la Bolsa de la Capital que el juzgado designe. Los demás bienes o valores se liquidarán en la forma que corresponda a la naturaleza de los mismos, consultando siempre la exigencia de la publicidad.

Art. 151.—Los bienes afectados a privilegios especiales, si sobre ellos no hubiese procedido el acreedor, se enajenarán también en la misma forma; pero el resultado de esa enajenación se individualizará a efectos de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.

Art. 152.—Los acreedores del concurso no son admisibles a la compensación con el valor de las compras que realizaren de bienes pertenecientes a la masa.

Art. 153.—El liquidador procederá al cobro de los créditos de plazo vencido y ejercerá las demás acciones que correspondan al fallido y a la masa, sin autorización previa, salvo cuando se trate de acciones a que se refieren los artículos 110 y 111, que podrán ser ejercidas sólo con autorización de la comisión de vigilancia o de la asamblea de acreedores en su caso.

Art. 154.—El liquidador no podrá comprometer en árbitros ni transar sin autorización de la comisión de vigilancia, si se hubiera constituido, o del juez en caso contrario.

Art. 155.—El producto de las enajenaciones, así como los demás valores que el síndico o el liquidador percibieran en todos los casos, de pertenencia de la masa, se depositarán inmediatamente, a la orden del juzgado, en el Banco de la Nación o en el banco oficial de su jurisdicción.

No se podrá extraer fondos del depósito sino en virtud de orden del juez.

Art. 156.—El liquidador deberá presentar cada quince días un informe sobre el estado de la liquidación, el que permanecerá en secretaría a disposición de los acreedores.

El liquidador que faltare a esta obligación o que fuese negligente en el cumplimiento de los demás deberes que le impone esta ley, perderá todo derecho a percibir honorarios por sus trabajos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 93.

Art. 157.—El liquidador deberá presentar al juzgado, dentro del plazo de ocho días a contar desde la fecha del auto aprobatorio de la última enajenación: a) un estado del haber realizado; b) un estado de los bienes que no haya sido posible liquidar, de los créditos que no hayan podido ser cobrados y de los que se encuentren pendientes de demandas judiciales; c) la cuenta de su administración, acompañada de los justificativos del caso; d) un proyecto de distribución—con arreglo a la verificación y graduación de créditos—de un dividendo provisional o del dividendo definitivo, según sea el estado de la liquidación.

Art. 158.—El estado quedará depositado en la secretaría para

que los acreedores puedan informarse del mismo y formular observaciones.

La presentación de dicho estado se hará saber a los acreedores por edictos, que se publicarán durante tres días, previniendo a aquéllos que la liquidación y distribución serán aprobadas si no se formula oposición en el plazo perentorio de ocho días, a contar desde la última publicación.

Art. 159.— Si la liquidación fuera objetada, se convocará a juicio verbal al acreedor o acreedores que la hubieran observado y al liquidador, para que comparezcan con las pruebas de cargo y de descargo de que intentaran valerse, las que deberán producirse en esa misma audiencia.

Las objeciones sólo podrán fundarse en la omisión o error en el estado de la liquidación, relativos a la existencia o monto del crédito, estado del activo, cuenta de gastos y distribución según los grados de preferencia.

El juez resolverá el incidente en el acto de la audiencia o hasta tres días después si no hubiera conseguido un avenimiento entre las partes, y su resolución causará ejecutoria, salvo el caso en que la cuestión versara sobre privilegio o grados de preferencia, en que el auto será apelable.

La tramitación de este incidente no podrá demorar más de quince días.

Art. 160.— Resuelta la cuestión a que se refiere el artículo anterior, o establecido por el certificado del actuario que no ha sido objetado el estado de distribución, el juez ordenará que ésta se realice de acuerdo con aquel estado y las modificaciones que se hubieran introducido en su caso.

Art. 161.— Satisfechos los créditos privilegiados de acuerdo con los artículos 123 y siguientes del título XVI, el remanente se distribuirá a prorrata entre los acreedores comunes.

Art. 162.— La disposición del artículo anterior no excluye la facultad de los acreedores con privilegio especial o hipotecario, de obtener del concurso el pago de sus créditos en cualquier época de la quiebra después de la verificación, con tal que presten fianza bastante de acreedor de mejor derecho.

Art. 163.— El acreedor que tenga títulos garantizados solidariamente por el fallido y otros coobligados también fallidos, participará en los pagos de todas las masas, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

Art. 164.— Ningún recurso por razón de pago pertenecerá a las masas fallidas entre sí, a no ser cuando la suma de estos pagos exceda el importe total de su crédito, en capital o intereses. En tal caso ese excedente pertenecerá, según la naturaleza y el orden de las obligaciones, a aquellos de los codeudores o sus concursos respectivos que hubiesen sido garantizados por otros.

Art. 165.— Si el tenedor de acciones solidarias entre el fallido y otros codeudores, ha recibido antes de la quiebra alguna cantidad a cuenta de su crédito, sólo entrará al concurso por la cantidad que quede, deducido lo que recibió a cuenta, conservando, por lo que se le quede debiendo, sus derechos contra el codeudor y el fiador.

El codeudor o fiador que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por las cantidades desembolsadas en descargo del fallido.

Art. 166. — En la distribución se dejará siempre reservada la parte que corresponda a créditos litigiosos, a los que pendieren de una condición, a los que pretendan un privilegio, si sobre ellos hubiere cuestión, y a los acreedores ausentes, con tal que sus créditos constaran en los libros del fallido y hubieran sido reconocidos.

Art. 167. — Resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo anterior, se procederá a una liquidación y distribución complementaria, en la que se tomarán en cuenta los valores reservados, los que entrarán a la masa y los demás que se hubieran descubierto de pertenencia del fallido.

TÍTULO XIX

DE LAS MEDIDAS RELATIVAS AL FALLIDO EN CASO DE CULPA O FRAUDE

Art. 168. — Los fallidos culpables o fraudulentos y sus cómplices, serán castigados con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

Art. 169. — Para determinar la culpa se tendrán presentes los hechos y circunstancias siguientes:

- 1º Si el fallido ha sido declarado en quiebra, sin haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente. Estas obligaciones se entenderán cumplidas para este efecto, siempre que el fallido hubiese pagado dividendos que alcazaren al 65 % de la deuda total;
- 2º Si ha contraído por cuenta ajena sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen demasiado considerables, con relación a la situación que tenía cuando los contrajo;
- 3º Si no se ha presentado en el tiempo y en la forma establecida en esta ley;
- 4º Si se ausentase o no compareciese durante los trámites del juicio;
- 5º Si los gastos personales del fallido o de su casa, se considerasen excesivos, con relación a su capital y al número de personas de su familia;
- 6º Si hubiese perdido sumas considerables al juego o en operaciones de agio o apuestas;
- 7º Si con el propósito de retardar la quiebra, hubiese revendido a pérdida o por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra y cuyo precio se hallase todavía debiendo;
- 8º Si con el mismo propósito, hubiese recurrido en los seis meses anteriores a la presentación, a medios ruinosos de procurarse recursos;

- 9º Si después de la presentación o cesación de pagos, hubiese pagado a algún acreedor, con perjuicio de los demás;
10. Si constase que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la presentación, hubo época en que el fallido estuvo en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber que le resultaba según el mismo inventario;
11. Si se probase que durante los sesenta días anteriores a la presentación hubiese realizado compras al fiado por un monto que no guarde relación con las exigencias de su giro;
12. Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este código;
13. Si no hubiese cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales u otras acciones especiales de propiedad de la mujer.

Art. 170. — La quiebra se reputará fraudulenta en los casos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º Si se descubriese que el fallido ha supuesto gastos o pérdidas o no justificase la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero o valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder;
- 2º Si ocultase en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos u otra cualquier clase de bienes o derechos;
- 3º Si hubiese contraído deudas ficticias, otorgando escrituras simuladas o se hubiese constituido deudor sin causa, ya sea por escritura pública o privada;
- 4º Si verificase enajenaciones simuladas, de cualquier clase que sean;
- 5º Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos que le hubieren sido confiados en depósito, mandato o comisión, sin autorización del depositante, mandante o comitente;
- 6º Si hubiese comprado bienes de cualquier clase en nombre de tercera persona;
- 7º Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiese percibido y aplicado a usos personales dinero, efectos, créditos, de la masa, o por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias;
- 8º Si no hubiese llevado los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante, los hubiese ocultado o los presentase truncados o falsificados.

Art. 171. — Serán considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

- 1º Los que se hubieran confabulado con el fallido haciendo aparecer créditos falsos o alterando en cantidades o fechas los verdaderos;
- 2º Los que de cualquier modo hubieran cooperado para la ocultación o sustracción de bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes o después de la declaración de quiebra;

- 3º Los que ocultaran o rehusaran entregar al síndico bienes, créditos o títulos que tengan del fallido;
- 4º Los que después de publicada la presentación en quiebra, admitieran cesiones o endosos particulares del fallido;
- 5º Los acreedores, aunque fueran legítimos, que hicieran concierto con el fallido, en perjuicio de la masa;
- 6º Los corredores que interviniesen en cualquier operación mercantil del fallido, después de declarada la quiebra.

Art. 172. — Los cómplices de los quebrados fraudulentos, además de la pena en que incurrían con arreglo a la legislación criminal, serán condenados:

- 1º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra;
- 2º A reintegrar a la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiera recaído su complicidad;
- 3º A pagar a la masa por indemnización de daños y perjuicios, una suma igual al importe que intentaron defraudar.

Art. 173. — Las quiebras de los corredores se reputarán siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operación mercantil, o que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

Art. 174. — En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores, el juez tendrá presente:

- 1º La conducta del fallido en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 55;
- 2º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del fallido;
- 3º El estado en que se encuentren los libros de su giro;
- 4º La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra y lo que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el origen de aquélla;
- 5º Los méritos que ofrezcan las observaciones a que se refieren los artículos 18 y 24 y las pruebas que se produzcan en el término competente.

Art. 175. — La calificación de la quiebra, de acuerdo con las indicaciones del artículo precedente, se hará por el juez de comercio, en expediente separado que se formará con el informe del síndico sobre las causas de la quiebra o desequilibrio de los negocios y culpabilidad y responsabilidad del deudor, y lo que éste expresare en su descargo, para lo cual se le dará traslado de aquel informe por el término improrrogable de cinco días.

Art. 176. — Si hubiera hechos controvertidos, el juez convocará a juicio verbal al liquidador y al deudor, para que concurran con las pruebas de que intenten valerse, las que serán recibidas en la misma audiencia o en la del día siguiente.

Art. 177. — El juez se pronunciará en el acto o hasta cuarenta y ocho horas después calificando la quiebra de casual, culpable o fraudulenta, de acuerdo con las indicaciones de los artículos precedentes.

En el primer caso mandará archivar el expediente. En el segundo dispondrá que las actuaciones pasen al juez correccional o del crimen que corresponda; y en el tercero ordenará la detención del fallido y lo pondrá a disposición del juez del crimen a quien se remitirán las actuaciones.

El auto será apelable.

Art. 178. — La acción criminal es independiente de la acción civil. La circunstancia de no haber encontrado mérito el juez de comercio para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta, no impedirá la formación del proceso criminal en el caso en que la ley lo autorice, ni la calificación hecha por el juez de comercio obligará al juez del crimen.

Art. 179. — Los fallidos cuya quiebra sea casual y aquellos que, habiendo sido calificada su quiebra de culpable o fraudulenta por el juez de comercio, hayan sido absueltos, y los que cumplan la pena impuesta, aunque no hayan sido rehabilitados, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para sí el sueldo, emolumentos o parte de bienes que se le den por ese servicio, sin perjuicio del derecho de los acreedores a los bienes que el fallido adquiera para sí, por ese u otro medio, en caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el íntegro pago.

Art. 180. — Las disposiciones de los incisos 12 del artículo 169 y 8º del artículo 170 no serán aplicables cuando el comercio del deudor no hiciera necesario llevar libros o cuando por tratarse de comercio al detalle, fuera suficiente un solo libro o simples libretas de apuntes y éstas fuesen presentadas.

TÍTULO XX

DE LAS MEDIDAS RELATIVAS AL DEUDOR CONCORDATARIO

Art. 181. — El deudor concordatario será reprimido con la pena que imponga el Código Penal, con sujeción a las siguientes indicaciones:

- a) Si para procurar la celebración de un concordato ventajoso ha disimulado voluntariamente una parte de su activo;
- b) Si ha hecho o dejado intervenir en las deliberaciones de la junta uno o más acreedores supuestos o cuyos créditos hubieran sido exagerados.

Art. 182. — Serán reprimidos con la misma pena aquellos que, sin ser acreedores, hubieran tomado parte fraudulentamente en las deliberaciones de la junta, o siéndolo hubieran exagerado el monto de su crédito; aquellos que hubiesen estipulado, ya sea con el deudor o con cualquier otra persona, ventajas particulares en razón de su voto; y los que hubieran celebrado una convención particular de la cual resultara a su favor una ventaja a cargo del activo del deudor.

Art. 183. — En cualquier estado del juicio en que aparezcan indicaciones suficientes para establecer que se han cometido algunos de los hechos enunciados en los artículos anteriores, se mandará

pasar los antecedentes respectivos al juez del crimen que corresponda, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 170.

Art. 184. — El síndico será reputado cómplice del deudor si en cualquier forma ha ocultado o disimulado los hechos enunciados.

TÍTULO XXI

DE LA REHABILITACION

Art. 185. — La rehabilitación se concede a los comerciantes matriculados o no matriculados y a los no comerciantes que se encuentren en la situación prevista en el artículo 1º.

Art. 186. — Procede la rehabilitación:

- a) Cuando los fondos obtenidos en la liquidación alcancen para pagar íntegramente a los acreedores;
- b) Cuando el deudor presente carta de pago de todos los acreedores;
- c) Después de tres años de la fecha de la declaración de la quiebra, si ésta fuera casual según la calificación del juez de comercio, aunque no se presente carta de pago;
- d) A los tres años desde la fecha del sobreseimiento o de la absolución, cuando el deudor hubiera sido procesado por quiebra culpable o fraudulenta, quedando facultado el juez para reducir el término hasta el límite del inciso c), en atención a las circunstancias del caso;
- e) A los tres años de cumplida la condena por quiebra culpable, y a los seis años de cumplida la pena por quiebra fraudulenta.

Art. 187. — Salvo el caso del inciso a) del artículo anterior, en que la rehabilitación deberá decretarse aun de oficio, en los demás casos la rehabilitación deberá solicitarse por el fallido al juez que declaró la quiebra, acompañando: 1º, la carta de pago de los acreedores y el depósito de la suma que corresponda a los que no hayan otorgado carta de pago; 2º, testimonio del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria, en el caso del inciso d) del artículo anterior; 3º, certificado de la fecha en que cumplió la condena que le hubiera sido impuesta.

Art. 188. — La solicitud deberá ser puesta en conocimiento de los acreedores, por edictos que se publicarán durante ocho días en los diarios que el juez designe.

Art. 189. — Cualquier acreedor podrá oponerse, dentro de los diez días de vencido el plazo de la publicación prevista por el artículo anterior, a la rehabilitación, fundándose en la falta de pago de su crédito o en el incumplimiento de alguna de las formalidades y condiciones exigidas por esta ley.

Art. 190. — Vencido el plazo establecido, sin haberse presentado oposición, o rechazada ésta, el juez pronunciará su fallo con audiencia fiscal, concediendo o negando la rehabilitación, y dispondrá en el primer caso que su resolución se publique por tres días en dos diarios.

Art. 191. — Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones

que son consecuencia de la declaración de la quiebra. La rehabilitación produce también la liberación de los saldos que el fallido quedara adeudando, respecto de los bienes que adquiriera después de esa fecha.

Art. 192. — La sentencia que conceda o niegue la rehabilitación, será apelable en relación por el deudor o por el agente fiscal en su caso.

TÍTULO XXII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS SOCIEDADES

Art. 193. — Las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada serán representadas en la forma que se determina en esta ley.

Art. 194. — Las medidas a que se refiere el título XIX serán aplicables a los directores, administradores o gerentes en su caso.

Art. 195. — Si se tratara de la quiebra de sociedades, cualquiera sea su naturaleza, que tengan por objeto la explotación de ferrocarriles, provisión de aguas, alumbrado, canales de riego y navegación u otros objetos análogos de interés común nacional, provincial o municipal, su funcionamiento o explotación no podrá suspenderse.

Podrá, sin embargo, suspenderse la parte de dichas obras que estuviera en construcción, siempre que esta suspensión no causare perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentra en explotación.

Art. 196. — Cuando se tratase de empresas que exploten concesiones del gobierno o de las municipalidades, hecha la declaración de quiebra, se les pondrá en conocimiento a fin de que nombren la persona que ha de representarlas en el concurso, sean o no acreedores.

Art. 197. — La ocupación de los bienes de la empresa fallida podrá verificarla el síndico o el liquidador por los inventarios existentes de todas sus dependencias, siendo responsables de la verdad de su contenido los directores, administradores o gerentes.

Art. 198. — La explotación de las obras se continuará bajo la dirección del síndico o liquidador, a cuyas órdenes quedará sometido todo su personal.

Art. 199. — En la quiebra de las sociedades que hubiesen emitido obligaciones o debentures con garantía flotante, el liquidador será el fideicomisario.

Si las obligaciones o debentures hubieran sido emitidos con garantía especial, se formará un concurso particular para la liquidación del bien o bienes afectados a la garantía, con intervención del liquidador de la quiebra.

Art. 200. — Si las obligaciones o debentures hubiesen sido emitidos sin garantía, los tenedores de estos títulos deberán reunirse, dentro del plazo de la convocatoria fijada por el artículo 13, inciso 3º, que en tal caso podrá prorrogarse por treinta días más, a fin de resolver la forma en que deben concurrir a la solución de los procedimientos de quiebra o antequiebra de la sociedad.

Cada uno de los grupos en que se dividiera la opinión de la asamblea, sobre la admisión o rechazo de un concordato, nombrará su representante por mayoría de capital, el cual tendrá, en la asamblea de acreedores, un voto personal y el que corresponda al capital de sus representados.

El título habilitante será en tal caso el testimonio del acta de aquella asamblea y el certificado de depósito de las obligaciones en el Banco de la Nación o en el Banco oficial de la respectiva jurisdicción, si éstas hubieran sido emitidas al portador.

TÍTULO XXIII

DE LAS PEQUEÑAS QUIEBRAS

Art. 201. — Cuando el pasivo no exceda de cinco mil pesos, el procedimiento establecido para el concordato preventivo será un preliminar obligatorio de la quiebra de los comerciantes, aunque éstos no estén matriculados, y de los no comerciantes inscriptos en el Registro Público de Comercio, a que se refiere el artículo 1º, ya se inicie el juicio a pedido del deudor o de algunos de sus acreedores.

Art. 202. — Para la aprobación del concordato se requiere la mayoría de votos de acreedores presentes en la junta, que representen la mayoría del capital computable.

Art. 203. — No se tomará en cuenta ninguna propuesta de concordato menor de 30 por ciento, ni por un plazo mayor de un año.

Art. 204. — Declarada la quiebra del deudor, se procederá a la liquidación por el síndico que intervino en el período informativo del juicio.

Art. 205. — Las publicaciones ordenadas por esta ley se harán, para las pequeñas quiebras, por tres días en dos diarios, uno de los cuales será el de anuncios legales del lugar del asiento del juzgado.

Art. 206. — En cualquier estado del juicio en que se compruebe que el pasivo excede de cinco mil pesos se aplicarán las disposiciones comunes al juicio de quiebra. Regirán también esas disposiciones y las del concordato preventivo, para todo lo que no esté modificado o previsto en este título.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 207. — Quedan derogadas las disposiciones de la Ley de Quiebras número 4.156 y los incisos 4º y 5º del artículo 26 del Código de Comercio. Deróganse igualmente las disposiciones de la Ley número 8.875, sobre debentures, que se opusieron a la presente.

El Poder Ejecutivo dispondrá que en la primera edición oficial del Código de Comercio sea reemplazado el libro IV por los artículos de esta ley, guardando la numeración correspondiente.

Art. 208. — Los juicios pendientes o los que se inicien antes de la vigencia de esta ley, se tramitarán y concluirán con el procedimiento de la anterior.